

ANEXO

"REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 3092/18"

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: La Ley N° 3092 y el presente Decreto Reglamentario son de aplicación obligatoria a los turistas y a toda aquella persona física o jurídica que preste servicios o desarrolle actividades turísticas dentro de la Provincia de La Pampa cualquiera sea el destino turístico y, a los organismos, entes y/o instituciones públicas, privadas o mixtas que participen en el sector turístico y en las previsiones y fines de la ley.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2°: Sin perjuicio y en concordancia de lo expresado en el artículo 6° de la Ley N° 3092 son deberes de la Autoridad de Aplicación los siguientes:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en el desarrollo, el control, la dirección y la promoción de la actividad turística mediante la aplicación de acciones derivadas de la política Provincial.
- b) Crear, conservar, proteger y aprovechar los recursos y atractivos turísticos provinciales, en concordancia el desarrollo sostenible y sustentable de los mismos. Cuando estos recursos o atractivos turísticos estén inscriptos y pertenezcan al Registro Provincial de Patrimonio Cultural de la Provincia según lo estipulado por la Ley N° 2083/04 y su decreto reglamentario N° 1934/04, deberá darse intervención a la Secretaría de Cultura. Cuando los recursos o atractivos turísticos se localicen dentro de una Área Protegida Natural, según el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, deberá darse intervención a la Subsecretaría de Ambiente.
- c) Instituir los mecanismos para la formación de conciencia y optimización de la calidad de manera cooperada y recíproca entre los sectores público y privado; y en todo lo estipulado por la Ley Provincial de Turismo N° 3092/18.-
- d) Establecer la supervisión profesional de las actividades técnicas que se lleven a cabo en pos del cumplimiento de las funciones establecidas para la autoridad de aplicación.
- e) Arbitrar los medios necesarios para la formulación e implementación del plan estratégico según establece el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 3092 bajo la coordinación técnica de los profesionales actuantes ante la autoridad de aplicación.
- f) Actualizar anualmente los contenidos programáticos del plan estratégico, sin perjuicio de la permanente evaluación de los resultados que se alcanzaren.
- g) Aprobar mediante resolución de la Secretaría de Turismo y refrendo del Consejo Provincial de Turismo el plan estratégico y las sucesivas



[Handwritten signature]
S.G.G.

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

- actualizaciones.
- h) Designar a los integrantes del equipo interdisciplinario que intervendrán en los estudios e investigaciones de carácter social, económico, jurídico, contable y organizativo sobre el turismo y las actividades turísticas en la Provincia, de acuerdo a la temática a que se refiera el estudio correspondiente.
- i) Declarar de interés turístico cualquier hecho y/o evento ya sea cultural, deportivo, artístico o de otra índole que por sus características o a instancias de la autoridad de aplicación, así lo determine.

Artículo 3º: A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 3092, queda expresado que el organigrama de la Secretaría de Turismo Provincial es el que determina la Ley de Ministerios correspondiente, y los Decretos N° 21/19 y N° 83/20.-

DEL REGISTRO

Artículo 4º: El funcionamiento del Registro Provincial de Prestadores Turísticos será regido por la presente reglamentación y comprenderá a todos los prestadores de servicios y/o actividades turísticas que deben ser habilitados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Turismo N° 3092.

Independientemente del Registro, deberá llevarse un legajo por cada Prestador Turístico, en el que constará la documentación requerida por la normativa correspondiente en vigencia.-

Artículo 5º: A los fines de la inscripción en el Registro Provincial, los requisitos a cumplir por los prestadores turísticos establecido en la Ley N° 3092, que no cuenten con una normativa específica que regule su prestación a la fecha de aprobación del presente Decreto, y hasta tanto no se dicte una norma reglamentaria a tal efecto, serán los que establece el artículo 7º de la presente Reglamentación.-

DE LOS PRESTADORES

Artículo 6º: A los efectos de la presente norma y en aquellos caso que las características propias de la prestación de los servicios no sea claramente turísticas, la Autoridad de Aplicación determinará la condición de prestador de servicios y/o actividades turísticas en caso de corresponder.-

Artículo 7º: A los fines de la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios y Actividades Turísticas los requisitos a cumplir serán los siguientes, según el caso:

1- Prestadores de Servicios Turísticos:

- a) Completar en todos sus puntos la ficha de inscripción firmada por el solicitante, la que revestirá el carácter de declaración jurada por parte del Prestador.
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad, en los supuestos de persona humanas; o copia del acto/contrato constitutivo y disposición de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Registro Público de Comercio que acredite la debida inscripción en caso de ser persona jurídica.

- c) Ser argentino o nacionalizado.
- d) Acreditar domicilio real en la Provincia de La Pampa.
- e) Título de propiedad del bien inmueble o contrato de locación o concesión, según corresponda.
- f) Memoria descriptiva del servicio o actividad a desarrollar.
- g) Comprobante de inscripción y último comprobante de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas y constancia de inscripción ante AFIP (CUIT).
- h) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- i) Libro de reclamos o sugerencia.
- j) Copia de la Licencia Comercial emitida por el organismo competente.
- k) Habilitación de transporte turístico otorgada por la Dirección General de Transporte y copia de la póliza del automotor.
- l) En caso de ofrecer el prestador el servicio de alquiler de embarcaciones a motor la Autoridad de Aplicación podrá solicitar requisitos especiales de acuerdo a lo que dispone la Prefectura Naval Argentina.

2- Prestadores de Servicio de Actividades Turísticas:

Además de todos los requisitos mencionados en el punto 1 para los prestadores de servicios, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Presentar copia certificada de título habilitante, cuando corresponda.
- c) Certificado de aptitud psicofísica emitida por organismo público para la realización de la actividad en la cual se inscribe.
- d) Cuando la actividad del Prestador de Servicios Turísticos sea realizada en un lugar o área que requiera de la autorización del organismo competente, deberá presentarse la documentación pertinente.
- e) Cuando la actividad a desarrollar implique a criterio de la Autoridad de Aplicación un riesgo alto, se solicitará copia certificada de póliza de seguro de responsabilidad civil y de vida de los turistas.
- f) Cuando la actividad consista en ofrecer paseo en embarcaciones, travesías en cuatro por cuatro u otra que requiera habilitaciones especiales, el prestador deberá cumplir con las mismas a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º: A partir del dictado de una reglamentación específica de cualquier modalidad de las actividades de turismo y/o prestación de servicios, los prestadores inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos deberán actualizar su inscripción, de acuerdo a lo establecido por la nueva normativa particular.-



ESTAMPADO

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación entregará a los prestadores inscriptos un comprobante que acredite su condición como tal, el que deberá ser presentado cada vez que se lo requiera el personal que cumple la función de fiscalización de conformidad a lo establecido por la Ley N° 3092.-

Artículo 10º: Los prestadores inscriptos en el Registro Provincial deberán informar toda novedad que se produzca en la prestación de sus servicios, actividades y/o bienes ofrecidos, a efectos de que la Autoridad de Aplicación tome conocimiento e incorpore las mismas en el legajo correspondiente.-

DE LOS MUNICIPIOS Y COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 11: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que deseen ser declarados municipios turísticos deberán solicitarlo a la Autoridad de Aplicación mediante nota suscripta por el Poder Ejecutivo pertinente.

En la misma deberán adjuntar:

- 1) El correspondiente acto administrativo designando un referente de turismo en la estructura organizacional del municipio;
- 2) Una Ordenanza o marco legal que exprese el interés del Municipio por el desarrollo del turismo; y
- 3) Un plan de desarrollo turístico local avalado por un licenciado en turismo y/o técnico en turismo con título habilitante;

Artículo 12: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento declarados Municipios turísticos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la actualización de su plan de desarrollo turístico cada tres (3) años y deberán renovar su interés de conservar tal declaración siempre que ésta lo requiera.-

Artículo 13: La Autoridad de Aplicación podrá revocar la declaratoria de Municipio turístico de las Municipalidades o Comisiones de Fomento en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados.-

DEL TURISMO Y EL AMBIENTE

Artículo 14: Las acciones de investigación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos dentro de los límites territoriales de las áreas protegidas provinciales están comprendidas como parte de las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Ambiente según lo establece la ley N° 2651.-

Artículo 15: Sin tener carácter vinculante, la Autoridad de Aplicación de la presente ley podrá realizar recomendaciones sobre la realización de actividades turísticas que puedan o pudiesen llevarse a cabo dentro de las áreas



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

protegidas y siempre que estén sujetas a la aprobación por parte de la Subsecretaría de Ambiente.-

Artículo 16: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá fiscalizar y controlar a todo aquel prestador de servicios y/o actividades turísticas que lleve a cabo sus prestaciones dentro de un área protegida provincial, según lo establecido en los Capítulos IV y V de la Ley N° 3092.-

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

Artículo 17: La Autoridad de Aplicación designará un coordinador técnico del Consejo Provincial de Turismo.-

Artículo 18: El coordinador técnico deberá conformar una comisión ad hoc para la confección del reglamento interno de funcionamiento.-

Artículo 19: A efectos de la integración del Consejo Provincial de Turismo, la Autoridad de Aplicación enviará una nota a los organismos y/o Instituciones que para que designen un miembro titular y suplente que los represente, al igual que a las Municipalidades o Comisiones de Fomento declaradas Municipios turísticos para que designen su referente turístico.-

Artículo 20: La Autoridad de Aplicación invitará, por única vez, a todas las Municipalidades a la primera reunión del Consejo Provincial de Turismo.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21: Sanciones. Las infracciones a la Ley N° 3092 serán sancionadas, previa instrucción sumaria, por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento
- b) Multas entre uno(1) y mil (1000) haberes básicos de un agente público, categoría 15 de la Ley N° 643, las que deberán abonarse mediante depósito en la cuenta que disponga la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento se aplicarán los intereses y actualizaciones que aplique la Dirección Provincial de Rentas para las operaciones de vencimiento mensual y respecto a su cobro será aplicable el juicio de apremio.
- c) Clausura

La aplicación de multas, lo será sin perjuicio de la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas, las que podrán aplicarse en forma accesoria, con carácter temporal o definitiva.

Artículo 22: Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y circunstancias del incumplimiento, los antecedentes del infractor, los perjuicios causados, el beneficio económico que generare el incumplimiento para el infractor, la subsanación de la infracción y el deterioro de la imagen del destino turístico La Pampa.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23: Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria llevada a cabo



M



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

por la Autoridad de Aplicación. Las disposiciones de la NJF N° 951 y Decreto N° 1864/79 se aplicarán supletoriamente en aquellos casos no regulados expresamente por el presente.

Artículo 24: Las actuaciones por presuntas infracciones a la Ley N° 3092 y a su reglamentación, se iniciarán de oficio o por denuncia y se citará al infractor por un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ofrecer prueba de descargo y constituir domicilio procesal, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho y de quedar constituido su domicilio en las oficinas de la Secretaría de Turismo.-

Artículo 25: En caso de que los denunciados no se acerquen a ratificar o ampliar la denuncia y/o aportar la prueba requerida por la Autoridad de Aplicación, se tendrá por desistida, procediéndose al archivo de las actuaciones.-

ANEXO DECRETO N° 3257



Ricardo

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA